



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

Cartagena de Indias D.T y C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00176-00
Demandante	JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Tema	PRIMA TECNICA
Sentencia	0169

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

El señor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, se vinculó al entonces **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, el día 19 de julio de 1994, para desempeñarse en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 06.

Luego, el día 28 de febrero de 2003, fue incorporado a la planta de personal del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**.

Posteriormente, mediante resolución No. 5380 de 2011, fue incorporado a la planta de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a partir del día 16 de noviembre de 2011.

Actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

En virtud a lo ordenado en la Resolución No. 1072 del 21 de febrero de 1995, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se encuentra inscrito en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Extraordinario 1661 de 1991 y en las normas concordantes, el porcentaje mínimo requerido para obtener el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, es igual o superior al 90% de total de puntos de las calificaciones de servicios realizadas anualmente.

Durante el tiempo de vinculación a estas entidades (**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**), el señor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, obtuvo calificaciones iguales o superiores al 90% del total de puntos de las calificaciones de servicios realizadas anualmente.

Aduce el demandante que tiene derecho a que se le aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, al haber obtenido a partir del 01 de marzo de 1997 un porcentaje igual o superior al 90% de total de los puntos de la calificación por evaluación del desempeño.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

El día 02 de febrero de 2017, el demandante presentó reclamación administrativa ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitándole el reconocimiento y pago de la prima técnica establecida en el Decreto Extraordinario 1661 de 1991 y en las normas concordantes, sin obtener respuesta alguna.

PRETENSIONES:

1-Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido al no darle respuesta el MINISTERIO DE TRABAJO a la reclamación administrativa que le radicó el demandante el día 02 de febrero de 2017, mediante la cual le solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica establecida en el Decreto Extraordinario 1661 de 1991 y en las normas concordantes.

2-Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, reconocer y pagar a favor del demandante la prima técnica por evaluación de desempeño, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 1661 del 27 de junio de 1991 y en las resoluciones 000337 del 15 de febrero 1994 y 003789 del 28 de noviembre de 1995, expedidas por el MINISTERIO DEL TRABAJO, así como pagar las sumas causadas por dicho concepto desde la fecha en que el actor adquirió el derecho y mientras obtenga calificaciones iguales o superiores al 90% del total de puntos de las calificaciones de servicios por evaluación de desempeño realizadas anualmente.

3-Que se ordene actualizar las sumas que resulten reconocidas y se ordene el pago de intereses de las sumas inicialmente liquidadas, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 192 del CPACA.

4-Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

5-Que se le ordene a la entidad demandada, que si no efectúa el pago de manera oportuna, proceda a liquidar los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño, conforme a lo establecido en el Decreto Extraordinario 1661 de 1991 y en las resoluciones No. 000337 del 15 de febrero 1994 y No. 003789 del 28 de noviembre de 1995, expedidas por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial de la parte demandante que con la expedición del acto acusado la parte accionada ha trasgredido las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 209.

Legales: artículos 1 al 6 literal c) del Decreto 1661 de 1991, 1, 5 y 9 inc. 3 del Decreto 2164 de 1991, 1 inc. 3 del Decreto 2573 de 1991.

Como fundamentos de su demandada, en síntesis, planteó lo siguiente:

Indicó, que la entidad demandada, violó las normas aludidas, porque le niega el derecho al demandante a gozar de la prima técnica por evaluación de desempeño, no obstante haber cumplido con los presupuestos que dichas normas exigen (Decreto 1661 de 1991 y Decreto 2164





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

de 1991), es decir, haber obtenido calificaciones por su servicio igual o superior al 90% durante el tiempo de servicio en el Ministerio de Trabajo.

- CONTESTACIÓN

MINISTERIO DEL TRABAJO

En su escrito de contestación de demanda, solicitó negar las pretensiones de la demanda, argumentando, en síntesis, que el actor no tiene derecho a que se le reconozca y pague la Prima Técnica por evaluación de desempeño, porque no ejercía en propiedad en el MINISTERIO DE TRABAJO un cargo del nivel directivo, asesor y ejecutivo, no obtuvo el porcentaje de calificación establecido en la Ley para el efecto un año antes de entrada en vigencia del Decreto restrictivo de 1997 ni un año antes de la solicitud de otorgamiento, a la fecha no ejerce un cargo de propiedad, y se encuentra retirada del servicio.

Como excepciones presentó las de "LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO Y POR GOZAR DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU VALIDEZ Y EXISTENCIA JURIDICA", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO – REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA PRIMA TECNICA – CARGO NO SUSCEPTIBLE DE ASIGNACIÓN", "CARENCIA DEL DERECHO O DEL PAGO DE LA PRIMA TECNICA POR NO DEMANDAR LA TOTALIDAD DE LAS NORMAS REQUERIDAS PARA LOGRAR LO PRETENDIDO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO PERTENECER AL REGIMEN DE TRANSICIÓN", "FALTA DE TITULO Y CAUSA PARA DEMANDAR", "COBRO DE LO NO DEBEDO" y "PRESCRIPCIÓN".

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2018, admitida mediante auto 22 de agosto de 2018, y notificada mediante estado N° 104 fechado 23 de agosto 2018.

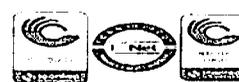
Mediante auto de fecha 25 de febrero del presente año se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 30 de abril del mismo año, pero como no se pudo realizar en razón del paro promovido por Asonal Judicial, mediante auto de la misma fecha se reprogramo la audiencia inicial para el día 08 de mayo del misma anualidad, en donde se decretaron unos pruebas y se fijó el día 31 de julio de 2019 para la realización de la audiencia de prueba, en la cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: No presentó escrito de alegatos de conclusión.

DEMANDADO: En sus alegatos de conclusión, reafirmó, que el demandante no le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño, ya que no cumplió con los presupuestos señalados en el Decreto 1661 de 1991 para acceder a dicha prestación.

Añadió, que si bien en el decreto 1661 de 1991, se consignó, que para poder tener derecho al disfrute de la Prima Técnica se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles Profesional, Ejecutivo, Asesor o Directivo, el MINISTERIO DEL TRABAJO, en su condición de nominador, a través de la Resolución No. 003789 de 1995, limitó el reconocimiento de la Prima Técnica a los niveles de Director, Asesor y Ejecutivo y excluyó el nivel Profesional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

Así mismo agregó, que no puede dejarse de señalar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el Decreto 1724 de 1997. y que en su caso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2017 el MINISTERIO DEL TRABAJO resuelve no reconocer la Prima Técnica por evaluación de desempeño a favor del señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA.
- El señor HURTADO DE ALBA laboró en el otrora MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (ahora MINISTERIO DEL TRABAJO), del 11 de agosto de 1994 al 6 de febrero de 2003; luego, a partir del 07 de febrero de 2003 fue incorporado a la planta global del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (ahora MINISTERIO DEL TRABAJO), y desde el 16 de noviembre de 2011. fue incorporado en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 17, en la Dirección Territorial de Bolívar.
- El cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 17 no fue dispuesto como susceptible de asignación de la prima técnica como quiera que no se encuentra dentro de aquellos denominados como directivos.
- No reposa en la historia laboral del servidor público el reconocimiento de la prima técnica antes del 11 de julio de 1997, fecha de publicación del Decreto 1724.
- Está probado que el señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA obtuvo diversas evaluaciones con calificación inferior al 90%. lo cual permite concluir que incumplió con el límite mínimo de calificación para optar por la Prima Técnica por evaluación de desempeño.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño, conforme a lo establecido en el Decreto Extraordinario 1661 de 1991 y en las resoluciones No. 000337 del 15 de febrero 1994 y No. 003789 del 28 de noviembre de 1995, expedidas por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

- TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos establecidos en el literal b) del artículo 2º del Decreto 1661 de 1991 para conceder el reconocimiento y pago de la prima técnica, en tanto, no se encontró dentro expediente la prueba que permitiera inferir que efectivamente existió reclamación inicial antes de la entrada en vigencia el Decreto 1724 de 1997 y a más de ello se encuentra probado que el actor en muchas ocasiones obtuvo una evaluación por desempeño menor al 90%, que exige la norma.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

A las anteriores conclusiones arribo el Despacho teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales, normativos y probatorios que a continuación se exponen:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La prima técnica pretendida en el asunto bajo estudio, es un reconocimiento económico creado como incentivo para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios y empleados altamente calificados como estrategia para mejorar el desempeño de cargos de alta responsabilidad, cuyas funciones demanden la realización de labores de dirección o que exijan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, ello con el fin de introducir mayor eficiencia en la administración.

Mediante el artículo 2º de la Ley 60 de 1990 el Congreso de la República dispuso:

“De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público. (...) 3o. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.”

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica existente, definiendo dicha prestación en su artículo 1º así:

“DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.”

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público”.

Es claro entonces, que los empleados que se desempeñen en los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, tienen derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prima técnica prevista en el Decreto 1661 de 1991, claro está, bajo el cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan para ello. Al respecto, se tiene que el artículo 2 ibídem, prevé:

“CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta **alternativamente** uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años. o

b). Evaluación del desempeño.

PARAGRAFO 1o. Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARAGRAFO 2o. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.” (Negritas fuera de texto)

En el artículo 3º se determinan los niveles en que se otorga la Prima Técnica, así:

*“Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los **niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo.***

La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles...” (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1661 de 1991, fue reglamentado a través del Decreto 2164 de 1991, el cual dispuso:

*“**ARTÍCULO 1.** La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.*

Tendrán derecho a gozar de la Prima Técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.”

Ahora bien, respecto el reconocimiento de la prima técnica como consecuencia de la evaluación del desempeño, en dicho decreto se dispuso:

*“**ARTÍCULO 5. De la Prima Técnica por evaluación del desempeño.** Por este criterio tendrán derecho a Prima Técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de Prima Técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional,*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

Parágrafo.- Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.”

En cuanto al disfrute de la prima técnica se estableció:

“ARTÍCULO 11. TEMPORALIDAD. *El disfrute de la prima técnica se perderá:*

a). Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;

b). Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúa siendo susceptible de asignación de prima técnica;

c). Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o de éste Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARÁGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno.”

De las normas citadas, concluye el Despacho que la prima técnica es un estímulo económico reconocido a funcionarios y empleados altamente calificados que en razón a su cargo, cumplen funciones que demandan la aplicación de conocimientos técnicos, científicos, especializados. De este modo, las normas que regulan la prima técnica, establecen los criterios que se deben cumplir a efectos de acceder al reconocimiento de dicha prestación, indicando que únicamente podrán ser beneficiarios de la misma, los empleados que cumplan alternativamente alguno de los dos criterios fijados en el artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, teniendo en cuenta el nivel del cargo, así:

i) Para los niveles, profesional, ejecutivo, asesor o directivo, se deberá acreditar:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 3 años, requisito que podía ser reemplazado con la acreditación de un término no menor de **6 años** en experiencia altamente calificada:
 - ii) Para todos los niveles (profesional, ejecutivo, asesor, directivo, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales) se deberá acreditar:
- Evaluación obtenida por desempeño igual o mayor al 90%

Se advierte que el reconocimiento de la prima técnica regulada en los decretos mencionados, fue objeto de modificación por el Decreto 1724 de 1997, en el sentido de limitar a algunos niveles su reconocimiento:

“ARTÍCULO 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles **Directivo, Asesor, o Ejecutivo**, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.” (Negrillas fuera de texto)

De este modo, como beneficiarios de la prima técnica únicamente fueron incluidos aquellos funcionarios nombrados de carácter permanente en cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, siendo excluido los empleados de los demás niveles, sin que el decreto dispusiera modificación alguna frente a los criterios a tener en cuenta para acceder al reconocimiento de la prima técnica.

De modo tal, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, los funcionarios que ejercieran cargos por fuera de los niveles antes indicados, no podían pretender el reconocimiento de la prima técnica, sin embargo a fin de proteger a quienes se les había reconocido dicha prestación, y que en virtud de la norma fueron excluidos del goce de la misma, el decreto en mención dispuso:

“Artículo 4. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”.

En virtud de lo expuesto, encuentra la Sala que el decreto en mención no afectó las situaciones de quienes – en los niveles excluidos - bajo la vigencia de la normatividad anterior alcanzaron a adquirir el derecho a la prima técnica y por tal les fue otorgada o reconocida.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ ha establecido que bajo la interpretación del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, el derecho a la prima técnica, también recae sobre los empleados y funcionarios –no pertenecientes a los niveles previstos de la nueva norma-, quienes a pesar de no contar con el reconocimiento expreso, consolidaron su derecho bajo la vigencia de los Decreto 1661 y 2164 de 1991, siempre y cuando cumplan con los siguientes presupuestos: i) que hayan cumplido con los requisitos establecidos para el reconocimiento de prestación, ii) que hayan presentado la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 1397-2010 C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

reclamación del reconocimiento y pago de la prima técnica antes de entrar en vigencia el Decreto 1724 de 1997, y iii) que la Administración, haya guardado silencio frente a la petición o que la misma la haya resultado expresamente de manera negativa.

Bajo las consideraciones expuestas, pasa el Despacho a analizar el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso particular, de acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho dilucidar si le asiste derecho al señor JULIO HURTADO DE ALBA a que se le reconozca y pague la prima técnica, al cumplir con el requisito previsto en el literal b) del artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, referente a la evaluación de desempeño.

Para ello, procede el Despacho analizar las pruebas obrantes en el expediente, de cara a las normas aplicables al caso concreto:

Dentro del acervo probatorio obrante dentro del expediente, encuentra el Despacho lo siguientes medios de conocimiento:

-Memorando de fecha 04 de septiembre de 2013, del MINISTERIO DEL TRABAJO, dirigido al señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA, en donde se certifica en virtud de que actos administrativos, a partir de qué fecha y en que cargos ha estado vinculado dicho señor en esa entidad, así:

- Resolución No. 2553 de fecha 19 de julio de 1994, mediante la cual se nombra en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 06, de la Planta Global del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social de Bolívar.
- Resolución No. 1072 de fecha 21 de febrero de 1995, mediante la cual el Departamento Administrativo del Servicio Civil, lo inscribe en carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario código 2030 Grado 06.
- Resolución No. 702 de fecha 10 de abril de 1997, mediante la cual se incorpora en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 09 de la Planta Global del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- Resolución No. 226 de fecha 09 de febrero de 2000, mediante la cual se incorpora en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 09 de la Planta Global del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- Resolución No. 010 de fecha 06 de febrero de 2003, mediante la cual se incorpora en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 09 de la Planta Global del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- Resolución No. 5291 de fecha 17 de noviembre de 2010, mediante la cual se nombra en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.
- Resolución No. 5380 de fecha 15 de noviembre de 2011, mediante la cual se incorpora en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la Planta Global del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

De dicha documental, infiere el Despacho que el señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA, estuvo vinculado al MINISTERIO DEL TRABAJO, dentro del cual ha desempeñado diferentes





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

cargos, según consta en la documental referida, siendo inscrito en el escalafón de la carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario código 2030 Grado 06, a través de la Resolución No. 1072 de fecha 21 de febrero de 1995.

El señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA, a través de apoderado, solicitó el día **02 de febrero de 2017**, al MINISTERIO DEL TRABAJO, el reconocimiento y pago de la prima técnica causada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997 (Folios 14-15), sin obtener una respuesta.

Luego entonces, de acuerdo al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, traído a colación, se tiene que, a fin de lograr la prosperidad las pretensiones de la demanda, la parte actora debía acreditar que efectivamente durante la vigencia los Decretos 1661 y 2164 de 1991 prestó sus servicios a la entidad en un cargo de propiedad, que cumplió con los requisitos para ser acreedor de la prestación y que en efecto, elevó la respectiva reclamación ante la Administración para el reconocimiento y pago de la prima técnica, frente a lo cual se pudo configurar el acto ficto por silencio administrativo u obtener acto expreso con la negativa de la administración.

Es de aclarar en primer lugar, que al ser el cargo desempeñado, de nivel profesional, no se encuentra inmersa dentro de los niveles a los que hace referencia el Decreto No. 1724 de 1997; razón por la cual, es evidente que bajo dicha normatividad, el señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA no tiene derecho a la prima técnica reclamada. No obstante, teniendo en cuenta que con la demanda se pretende el pago de dicha prestación, bajo el argumento que el derecho a la misma se consolidó bajo la vigencia de la normatividad anterior, en la cual si estaba prevista la prima técnica para los empleados del nivel profesional, es procedente entrar a analizar si el demandante cumple o no con los presupuestos fijados en las normas - Decretos No. 1661 y 2164 de 1991-, y jurisprudencia antes estudiadas.

Pues bien, hecho el escrutinio del expediente, no encuentra el Despacho dentro del mismo prueba alguna de la cual se pueda inferir que efectivamente existió dicha reclamación inicial; por el contrario, obra en el expediente solicitud de asignación de prima técnica de fecha 02 de febrero de 2017; lo cual, permite colegir, que el señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA, no cumple con el primero de los presupuestos para ser acreedor a la prima técnica, puesto que es evidente que el mismo no elevó la reclamación respectiva antes de que entrara en vigencia el Decreto 1724 de 1997.

Adicional a lo anterior, encuentra el Despacho, en cuanto al segundo de los requisitos, habilitantes para el reconocimiento de la prima técnica, previsto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 1661 de 1991, esto es, por evaluación del desempeño – el cual debe ser igual o mayor al 90%-, que el mismo, no se cumple, pues en el mismo memorando de fecha 04 de septiembre de 2013, del MINISTERIO DEL TRABAJO, dirigido al señor JULIO CESAR HURTADO DE ALBA, en donde se certifica en virtud de que actos administrativos, a partir de qué fecha y en que cargos ha estado vinculado dicho señor en esa entidad, se encuentra consignado que en muchas ocasiones obtuvo una evaluación por desempeño menor al 90%, que exige la norma.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el actor no cumple con los supuestos fácticos para que le fuese conferida la prima técnica reclamada, en tanto no se configuró el derecho adquirido a su favor, por tal razón, considera el Despacho que no se logró desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto administrativo demandado.





184

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

Por lo que, con fundamento en las razones antes expuestas, las pretensiones de las demanda serán negadas.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado² a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados, y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa no habrá lugar a condena en costas, como quiera que no se encuentra acreditada su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

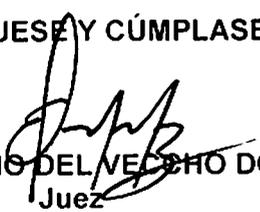
PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de mérito denominada "LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, formuladas por la parte accionada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

² Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016

